



**Resolución No. CSJBOR24-812**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de julio de 2024**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00485-00

**Solicitante:** Juliana V. Torres Bello

**Despacho:** Juzgado 14° Administrativo de Cartagena.

**Servidores judiciales:** Mónica Patricia Elles Mora

**Clase de proceso:** Acción popular

**Número de radicación del proceso:** 13001333301420220043600

**Magistrado ponente:** Alberto Enrique González Padilla

**Fecha de sesión:** 4 de julio de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Mediante mensaje de datos del 26 de junio de 2024<sup>1</sup>, la señora Juliana V. Torres Bello, en calidad de parte interesada dentro de la acción popular identificada con radicado No. 13001333301420220043600, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup> en contra del Juzgado 14° Administrativo de Cartagena, debido a que, según afirma, el proceso no avanza desde el año 2022.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Juliana V. Torres Bello, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011<sup>3</sup>, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo

<sup>2</sup> Repartida el 28 de junio de 2024

<sup>3</sup> Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Caso concreto**

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, la señora Juliana V. Torres Bello, en calidad de parte interesada dentro de la acción popular identificada con radicado No. 13001333301420220043600, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>4</sup> en contra del Juzgado 14° Administrativo de Cartagena, debido a que, según afirma, el proceso no avanza desde el año 2022.

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la*

---

<sup>4</sup> Repartida el 28 de junio de 2024

*Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”*

Ahora bien, debe señalarse que, la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue repartida a esta Corporación el 28 de junio hogaño, por lo que se procedió a verificar las actuaciones en el Sistema de Información SAMAI<sup>5</sup>, en el que se evidenció que mediante auto del 8 de abril de 2024 se fijó fecha de audiencia para el día 28 de agosto de 2024; decisión que fue notificada por estado el 10 de abril de la presente anualidad, tal como se evidencia:

Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select 08/04/2024 16:03:35	08/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MEM-FUJA FECHA PACTO CUMPLIMIENTO - RECONOCE PERSO... - Cuad.principal	REGISTRADA	1	00015
Select 09/04/2024 16:59:18	10/04/2024	Fijacion estado	SVA-	REGISTRADA	0	00016

Así las cosas, debe señalarse que, en el caso *subjudice* no se observa que se hayan configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, puesto que, el despacho judicial ha surtido las etapas procesales dispuestas en la Ley 472 de 1998<sup>6</sup>, tal como se evidencia en el Sistema de Información SAMAI, de modo que la quejosa debe esperar que se surta la audiencia programada en la citada providencia, pues, mal haría esta corporación en determinar la existencia de una mora judicial si se encuentra en curso una etapa procesal previamente programada.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-012 de 2002 definió que:

*“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos*

<sup>5</sup> Archivo 03 del expediente administrativo

<sup>6</sup> LEY 472 DE 1998. “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

*procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”*

Por lo anterior, no es dable concluir que se está en presencia de una mora judicial, por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la actuación.

No obstante a lo anterior, será del caso exhortar a la quejosa, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique si los tramites han sido adelantados por el juzgado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Juliana V. Torres Bello, en calidad de parte interesada dentro de la acción popular identificada con radicado No. 13001333301420220043600, que cursa en el Juzgado 14° Administrativo de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Segundo:** Exhortar a la quejosa, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique si los tramites han sido adelantados por el juzgado.

**Tercero:** Comunicarse a la quejosa y a la Mónica Patricia Elles Mora, juez 14° Administrativo de Cartagena.

**Cuarto:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**Quinto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. AEGP/LFLLR